

Fw: CONTESTACION DEMANDA REPARACION DIRECTA RADICADO 73001-3333-009-2021-00012-00

carlos arturo vasquez sanchez <carvasan14@yahoo.es>

Vie 20/08/2021 14:28

Para: Juzgado 09 Administrativo - Tolima - Ibague <adm09ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jaley37@gmail.com <jaley37@gmail.com>; tributaria@previsora.gov.co <tributaria@previsora.gov.co>

 4 archivos adjuntos (9 MB)

contestacion demanda rad 73001333300920210001200 la Misericordia20210819.pdf; Decreto 058 Nombramiento Jose Manuel Garcia Sanchez.pdf; Acta de Posesion Jose Manuel Garcia Sanchez (1).pdf; Llamamiento en Garantia 73001333300920210001200 la Misericordia20210819.pdf;

En cumplimiento de lo ordenado en el decreto 806 de 2020, me permito allegar esta contestación al apoderado de la actora y a la Previsora Compañía de Seguros.

Medio de control. REPARACIÓN DIRECTA.

Actor. ALFONSO CIFUENTES CRUZ y otros

Demandado HOSPITAL LA MISERICORDIA ESE DE SAN ANTONIO

RADICADO 73001-3333-009-2021-00012-00

CONTESTACION DEMANDA, DOCUMENTACION DE REPRESENTACION DE LA DEMANDADA Y DEMANDA DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Atte.

CARLOS ARTURO VASQUEZ SANCHEZ
C.C. 14.230.871
T.P. 35601

Señora

JUEZ NOVENO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

E

S.

D

REF: Acción Medio de control Reparación Directa

Demandado: HOSPITAL LA MISERICORDIA ESE DE SAN ANTONIO TOLIMA

Actor: ALFONSO CIFUENTES CRUZ y otros

Rad. 73001-3333-009-2021-00012-00

CARLOS ARTURO VÁSQUEZ SANCHEZ, mayor de edad, vecino de Ibagué, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando de conformidad al poder conferido por el Hospital La Misericordia ESE de San Antonio Tolima, representado por su Gerente **JOSE MANUEL GARCÍA SÁNCHEZ**, mayor de edad, vecino de San Antonio Tolima, a Usted con el debido respeto me permito dirigirme, Con el fin de dar contestación a la demanda en la ACCIÓN de la referencia, lo cual hago de la siguiente forma:

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones de la demanda por cuanto no les asiste razón de derecho ni factico en los fundamentos que le sirven de soporte.

Según la Jurisprudencia el daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil, por lo que se considera pertinente, en primer lugar, presentar las diferentes concepciones que, bajo distintas denominaciones, ha planteado la doctrina sobre el contenido del daño a la integridad psicofísica de la persona, de manera que una vez caracterizado este, se analicen las tipologías de perjuicios resarcibles que de él se pueden derivar.

El daño, es la noción que en general se utiliza como sinónimo de perjuicio, es uno de los elementos fundamentales de la responsabilidad civil o administrativa. Ya que la finalidad de este tipo de responsabilidad específica es la reparación del menoscabo o deterioro, patrimonial o extrapatrimonial, padecido por una víctima, se entiende que sin su presencia sería inútil hablar de responsabilidad, luego, a más de su necesaria existencia objetiva, es preciso que sea demostrado en juicio para poder obtener el resarcimiento correspondiente. "Daño no significa más que el perjuicio, es decir, aminoración o alteración de una situación favorable" lo anterior por cuanto no se refiere propiamente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud o por lesión, sino a la afectación

emocional que genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras.

Se debe recordar que esta afectación emocional se genera como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo, la salud o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales y son causados a la víctima, de manera directa o a terceras personas allegadas a la misma, estas situaciones son las conocidas como el daño a la vida de relación, hecho que no ha ocurrido en el evento que nos ocupa, porque se probara en el trámite procesal, los señores ALFONSO CIFUENTES CRUZ, LUIS ALFONSO CIFUENTES, ANA LUCILA USMA USMA, LUIS GERMÁN RODRÍGUEZ PEÑA y VIRGELINA PEÑA, han proseguido una vida normal, no ha tenido una disminución en su capacidad de ingreso, pues las lesiones sufridas afortunadamente para ellos, no fueron de carácter grave.

De otro lado, observado el plano levantado en el informe policial de accidente de tránsito, existen serias sobre la causa eficiente del accidente de tránsito, pues de acuerdo al sitio de impacto en cada uno de los vehículos, atendiendo las leyes físicas de los cuerpos en movimiento, pues se observa que si los dos vehículos transitan en sentido contrario, no es posible aceptar que el vehículo IGV399 haya sufrido la colisión en el lado derecho, atendiendo que la ambulancia de placas OET382 avanzaba del Municipio de Armero hacía el Municipio del Líbano y el otro vehículo lo hacía en sentido contrario, la colisión debió haber sido de frente y no el lado derecho del vehículo de placas IGV399.

De esa forma el análisis de la causa eficiente del daño, no aparece demostrada en la actuación del conductor de la ambulancia, de manera que se pueda establecer la relación de causalidad existente entre el acto generador del riesgo y el daño producido. Es decir, no está demostrado en forma clara y precisa el punto de impacto sobre la vía, como tampoco el agente de tránsito dejó evidencias de restos de vidrios o partes de vehículos, que pudieren indicar el sitio del impacto, por ello, queda la duda si el impacto fue en el carril derecho de la vía ARMERO-LIBANO o en el carril izquierdo del mismo sentido de la vía, esto es, vía ARMERO-LIBANO.

Por tanto, las pretensiones de la demanda deben ser negadas.

A LOS HECHOS

PRIMERO: No le consta este hecho a mi poderdante esa circunstancia, pues no se conoce en forma exacta la temporalidad del desplazamiento descrito, por quien lo redacta.

AL SEGUNDO, No le consta a mi poderdante la actividad que ejerce o realiza el señor LUIS GERMAN RODRIGUEZ, además el hecho de la colisión es una afirmación o aseveración equivocada del actor, por ende, no tiene respuesta

AL TERCERO: Es una conclusión errada por quien lo invoca, es una redacción confusa, porque según se extraiga el mencionado rodante era conducido por varias personas. Además, en el plano topográfico levantado sobre el accidente de tránsito no se señala el punto de impacto sobre la vía.

AL CUARTO: Debe ser materia de prueba, porque son conclusiones erradas del apoderado actor, además debe dejarse en claro, que el vehículo ambulancia no avanzaba en exceso de velocidad, por cuanto sobre el pavimento no se haya señalada huella de frenada.

AL QUINTO: debe ser materia de prueba.

AL SEXTO. No es cierto. Es una conclusión errada del actor. Pues se evidencia que el vehículo de placas IGV399 tiene impacto por el lado derecho.

AL SÉPTIMO. No se acepta la codificación, por cuanto, en el plano topográfico levantado, se dice que la ocurrencia, fue las seis y quince y la hora de levantamiento es las 10.00, como consecuencia, de estos extremos temporales el agente de tránsito, no pudo observar el accidente, para llegar a una meritoria conclusión.

AL OCTAVO.- Es cierto. De acuerdo con las Historias clínicas que se allegaron con la demanda.

AL NOVENO: No se acepta, por cuanto no existe prueba de esa circunstancia de la incapacidad, que se describe en la demanda. Además, se tiene información que el señor CIFUENTES, actualmente tiene una vida normal y actividad comercial acorde con la desarrollada antes del accidente.

AL DÉCIMO: No es cierto, son aseveraciones sin ninguna clase de sustento probatorio, basadas sobre hipótesis o conjeturas, tal y como lo predica el mismo actor en el libelo introductorio.

AL DECIMO PRIMERO. Es un razonamiento de quien lo invoca y por ello, no tiene respuesta.

AL DECIMO SEGUNDO. Es una aseveración que debe ser probada en el debate probatorio.

AL DECIMO TERCERO. No es cierto, y la redacción es parte de un alegato de conclusión y como quiera que no estamos en esa etapa procesal, no merece respuesta.

EXCEPCIONES.

En defensa de los intereses de la entidad demandada que represento, propongo las siguientes excepciones:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA,

Hago consistir esta excepción en el hecho que no existe certeza de la responsabilidad objetiva y de la causa probable del accidente, en virtud que no se encuentra determinado el punto de impacto señalado sobre la vía, para aclarar en forma concluyente realmente quien fue el responsable directo del accidente, pues las leyes físicas de los cuerpos en movimiento, nos llevan a concluir que no es posible aceptar si los vehículos circulaban en sentido contrario, lógico es concluir que el impacto debe ser de frente, entonces, porque el vehículo IGV399 presenta punto de colisión en el costado derecho.

Entonces se concluye por leyes de física, que el vehículo de placas IGV399 avanzaba por el carril izquierdo de la vía LIBANO- ARMERO, entrando a curva y al observar el trayecto de la ambulancia pretendió regresar a su vía y por ello, y el conductor de la ambulancia OET382, por evitar el accidente se cambió de carril y fue cuando impacto por el lado derecho del campero.

En estos aspectos se basa la excepción propuesta y por ello, a la misma se le debe otorgar PROSPERIDAD.

DE LO NO DEBIDO

Frente a la pretensiones de la demanda que se determina por parte del actor, es decir, el pago de las indemnizaciones que no tienen ninguna clase de respaldo probatorio como se demostrara en el trámite procesal, y son exageradamente fuera de toda consideración fáctica o jurídica, que no corresponden al estado de salud que actualmente goza las personas que se desplazaban en el campero IGV399 hoy demandantes, el Consejo de Estado tiene debidamente determinado una tabla de accidentes para eventos como el que se tramita en las presentes diligencias, por ello, las pretensiones son exorbitantes y por fuera de los parámetros establecidas por la máxima autoridad en el orden de lo contencioso administrativo.

Por tanto, esta excepción está llamada a ser prospera.

CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Hago consistir esta excepción en el hecho que el conductor vehículo que conducía el demandante para la época de los hechos, según se desprende de la registro descrito en el Informe de Transito levantado sobre el accidente, se demuestra que efectivamente la colisión o punto de impacto del vehículo de placas IGV399, ocurre por el lado derecho como se puede verificar en el plano topográfico levantado sobre el accidente, lo que significa que el señor ALFONSO CIFUENTES CRUZ, avanzaba en contravía, es decir, por el carril izquierdo de la vía en sentido Libano- Armero; porque si fuere cierto que el señor bajaba por el carril derecho de la vía referida, el golpe o colisión había ocurrido sobre el lado izquierdo del campero conducido por el demandante.

La causal excluyente de responsabilidad, Culpa de la propia víctima, está plenamente encuadrada ya que la actividad negligente, falta de pericia y violatoria de los reglamentos provino del señor ALFONSO CIFUENTES CRUZ, porque su conducta fue la causa eficiente del accidente que puso en imposibilidad de evitar el accidente al conductor de la ambulancia, pues en el momento que este imprimiera los órganos de detención del vehículo o frenos, por la actividad desplegada por el actor le fue imposible evitar el accidente.

EXCEPCIÓN GENERICA

Cualquier situación que resultará probada y que de origen a una excepción sírvase decretarla señor Juez.

PRUEBAS

DOCUMENTAL

- Poder para actuar
- Acta de posesión del gerente.
- Decreto de nombramiento del gerente
- En tres folios (3) informe de transito sobre el accidente.

TESTIMONIOS.

Sírvase decretar y ordenar la comparecencia de las siguientes personas a fin que depongan sobre la forma como ocurrió el accidente, el sitio o lugar donde se sufrió el impacto, en términos generales sobre los hechos de la demanda y de esta contestación, a saber.

YAMILE AGUIAR PERDOMO
JORGE IVAN OVIEDO SANCHEZ

Calle 7ª Nª 8-61 de San Antonio Tolima
Calle 9ª Nª 3-53 San Antonio Tolima

CARLOS ARTURO VÁSQUEZ SÁNCHEZ
Abogado Titulado
Universidad Santo Tomas
Especializado en Derecho Administrativo y Constitucional



GUSTAVO SUAREZ LOZANO

Manzana B casa 7 barrio Fátima San Antonio.

LLAMAMIENTO EN GARANTIA

En escrito separado presento llamamiento en garantía de la Previsora S. A. Compañía de seguros.

NOTIFICACIONES

Los demandantes las que aparecen descritas en la demanda.

El suscrito en la dirección que aparece en el membrete de la hoja, correo electrónico carvasan14@yahoo.es

Mi poderdante en la dirección calle 7ª N° 8-61 de San Antonio Tolima. Correo judiciales@hospitallamisericordia.gov.co

Atentamente,

CARLOS ARTURO VÁSQUEZ SÁNCHEZ
C. C. 14.230.871 de Ibagué
T. P. 35.601 del C. S. Judicatura.

Señora

JUEZ NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

E

S.

D.

REF. Medio de control de REPARACION DIRECTA ALFONSO
CIFUENTES CRUZ y otros contra HOSPITAL LA
MISERICORDIA ESE DE SAN ANTONIO TOLIMA.
Rad. 73001-3333-009-2021-00012-00

JOSÉ MANUEL GARCÍA SÁNCHEZ, mayor de edad, vecino de San Antonio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de representante legal del Hospital La Misericordia de San Antonio Tolima, con todo respeto me permito dirigirme a usted, con el fin de manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **CARLOS ARTURO VÁSQUEZ SÁNCHEZ**, mayor de edad, vecino de Ibagué, identificado como aparece al pie de su firma, correo carvasan14@yahoo.es, para que represente los intereses del centro asistencial en el asunto en la referencia.

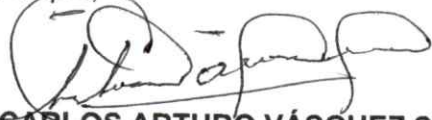
Mi Apoderado queda facultado especialmente para conciliar, desistir, sustituir, renunciar, reasumir el presente poder, hacer llamamiento en garantía y en general con todas las facultades inherentes para el fiel cumplimiento del mandato conferido

Atentamente,



JOSÉ MANUEL GARCÍA SÁNCHEZ
C.C. 91.437.981 de Barrancabermeja.

Acepto;



CARLOS ARTURO VÁSQUEZ SÁNCHEZ
C.C. 14.230.871 de Ibagué
T.P. 35.601 del C. S. Judicatura.

Calle 12 No. 2-70 Oficina 208 Edificio El Molino
Tel. 2611448 – 3106888066 correo carvasan14@yahoo.es
Ibagué – Tolima

yahoo/mail

Buscar mensajes, documentos, fotos o personas

 Inicio

Redactar

 Atrás    Archivar  Mover  Eliminar  Span  19  ? 

Bandeja de e... 999+

No leídos

Destacado

Borradores 999+

Enviados

Archivo

Spam

Papelera

^ Menos

Carpetas Ocultar

+ Carpeta nueva

Notes

Fw: poder firmado Yahoo/Bandeja ...

 **carlos arturo vasquez sa**   jue, 19 ago a las 17:33

Para:
carlos arturo vasquez
sanchez

remito poder para contestar la demanda ante el Juzgado
9 administrativo oral. Proceso reparación directa de
ALFONSO CIFUENTES y otros contra
el Hospital la Misericordia ESE.

Cordialmente,

JOSE MANUEL GARCIA SANCHEZ
Gerente



MEMORIA...docx
272,7 KB

 Chevignon

 Chevignon

2) 2019 para Luis German		CC 93289 111		Colombiano 27 03 63		SEXO M F		GRAVEDAD MUERTO HERIDO															
DIRECCIÓN DE DOMICILIO				CIUDAD		TELÉFONO		SE PRATICÓ EXAMEN SI NO															
Calle 5 No 13-28 Libano Tol				Libano		313 4218304		AUTORIZÓ EMBRIAGÜEZ GRADO S. PSICOACTIVAS POS NEG SI NO															
PORTA LICENCIA		LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.		CATEGORÍA		RESTRICCIÓN		EXP VEN		CÓDIGO OF. TRÁNSITO		CHALECO		CASCO		CINTURÓN							
NO		93289 111		B1				210 MES AÑO		Libano Tol		SI NO		SI NO		SI NO							
HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN				DESCRIPCIÓN DE LESIONES																			
8.2 VEHÍCULO																							
PLACA		PLACA REMOLQUE / SEMI		NACIONALIDAD		MARCA		LÍNEA		COLOR		MODELO		CARROCERÍA		TON.		PASAJEROS		LICENCIA DE TRANS. No.			
16V399				COLOMBIANO		SUZUKI		JIMNY		ROJO		2016		Cabinalo		3		1000963325					
EMPRESA				MATRICULADO EN:				INMOVILIZADO EN:				TARJETA DE REGISTRO No.											
				Ebaquei				Paraguará Colombia															
NIT.				A DISPOSICIÓN DE:																			
REV. TEC. MEC. SI NO				No. aplica				CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE															
PORTA SOAT				PÓLIZA No.				ASEGURADORA				VENCIMIENTO											
NO				DT 1329 3854 41972				Seguros del Estado				DÍA MES AÑO 07 03 19											
PORTA SEG. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SI NO				VENCIMIENTO				PORTA SEG. RESP. EXTRA CONTRACTUAL SI NO				VENCIMIENTO											
No.				ASEGURADORA				DÍA MES AÑO				No.				ASEGURADORA				DÍA MES AÑO			
PROPIETARIO																							
MISMO CONDUCTOR SI NO																							
APELLIDOS Y NOMBRES																							
Parroquia San Antonio La Palva																							
DOC																							
NIT 800 217081																							
8.3. DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHÍCULO																							
Daño en la parte delantera del vehículo, puertas, vidrios, capo. Guardafango, partes izquierda del vehículo, doblado Guardafango Paraguará, partes por establecer según partes de Asaguará.																							
8.7. FALLAS EN: FRENOS DIRECCIÓN LUCES BOCINA LLANTAS SUSPENSIÓN OTRA																							
8.9. LUGAR DE IMPACTO																							
FRONTAL LATERAL POSTERIOR Otro																							
9. VÍCTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES No. 1 DEL VEHÍCULO No.																							
APELLIDOS Y NOMBRES																							
DOC.																							
IDENTIFICACIÓN No.																							
NACIONALIDAD																							
FECHA DE NACIMIENTO																							
SEXO																							
DIRECCIÓN DE DOMICILIO																							
CIUDAD																							
TELÉFONO																							
CINTURÓN																							
9.1. DETALLES DE LA VÍCTIMA																							
CONDICIÓN																							
PEATÓN PASAJERO ACOMPAÑANTE																							
GRAVEDAD MUERTO HERIDO																							
10. TOTAL VÍCTIMAS: PEATÓN ACOMPAÑANTE 7 PASAJERO CONDUCTOR TOTAL HERIDOS 09 MUERTOS																							
11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO																							
Ambulancia 1 157																							
DEL CONDUCTOR																							
Campero 2																							
DEL VEHÍCULO																							
DE LA VÍA																							
DEL PEATÓN																							
DEL PASAJERO																							
OTRA																							
ESPECIFICAR ¿CUÁL?: Involada al carril del sentido contrario																							
12. TESTIGOS																							
APELLIDOS Y NOMBRES																							
DOC.																							
IDENTIFICACIÓN No.																							
DIRECCIÓN Y CIUDAD																							
TELÉFONO																							
APELLIDOS Y NOMBRES																							
DOC.																							
IDENTIFICACIÓN No.																							
DIRECCIÓN Y CIUDAD																							
TELÉFONO																							
APELLIDOS Y NOMBRES																							
DOC.																							
IDENTIFICACIÓN No.																							
DIRECCIÓN Y CIUDAD																							
TELÉFONO																							
13. OBSERVACIONES																							
14. ANEXOS																							
ANEXO 1 (Conductores, Vehículos)																							
ANEXO 2 (víctimas, peatones o pasajeros)																							
OTROS ANEXOS (Fotos y videos)																							
15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE																							
GRADO																							
APELLIDOS Y NOMBRES																							
DOC																							
IDENTIFICACIÓN No.																							
PLACA																							
ENTIDAD																							
FIRMA																							
16. CORRESPONDIO																							
NÚMERO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN																							

FIRMA DE CONFORMIDAD CON EL INFORME, CONDUCTORES INVOLUCRADOS

FIRMA CONDUCTOR, VÍCTIMA O TESTIGO C.C.

FIRMA CONDUCTOR, VÍCTIMA O TESTIGO C.C.

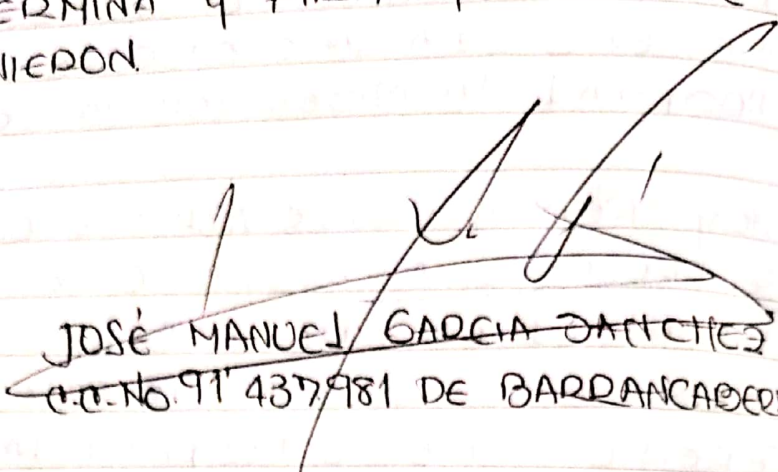
TODA PERSONA RETENIDA SE NOTIFICA DE LOS DERECHOS CONFORME AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PEN

DILIGENCIA DE POSESIÓN DEL ESPECIALISTA JOSÉ MANUEL GARCIA SANCHEZ COMO GERENTE DEL E.S.E HOSPITAL LA MISERICORDIA DE SAN ANTONIO TOL.

HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020) SE PRESENTÓ AL DESPACHO DEL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL, EL ESPECIALISTA JOSÉ MANUEL GARCIA SANCHEZ CON EL FIN DE TOMAR POSESIÓN DEL CARGO DE GERENTE DEL E.S.E HOSPITAL LA MISERICORDIA DE SAN ANTONIO TOLIMA POR EL PERIODO 30 DE ABRIL DE 2020 A 31 DE MARZO DE 2024, NOMBRADO MEDIANTE DECRETO NO. 058 DE 30 DE MAYO DE 2020.- SEGUIDAMENTE EL SEÑOR ALCALDE LE DIÓ POSESIÓN DEL CARGO PREVIA IMPOSICIÓN DEL JURAMENTO DE RIGOR POR CUYA GRAVEDAD PROMETIÓ CUMPLIR FIELMENTE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY, Y DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES QUE EL LAS LE ASIGNAN.- EL POSESIONADO PRESENTÓ SU CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 91'437.981 DE BARRANCA BERNEJA SANTANDER, CUYO NOMBRES SE REGISTRAN JUNTO A SU FIRMA.- ANTECEDENTES DE LA POLICIA NACIONAL CON CÓDIGO INTERNO NO. 12245046 (1 FOLIO); ANTECEDENTES PENALES Y REQUERIMIENTOS JUDICIALES DE LA POLICIA NACIONAL (1 FOLIO); CONSULTA DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL BOLETÍN DE RESPONSABLES FIDELIALES DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA CON CÓDIGO NO. 91437981200430095151 (1 FOLIO); CERTIFICADO ORDINARIO NO. 144759599 DE LA PRO-CORADURIA GENERAL DE LA NACIÓN (1 FOLIO); REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO (1 FOLIO); HOJA DE VIDA FUNCION PÚBLICA PERSONA NATURAL (1 FOLIO); DECLARACIÓN DE INGRESOS Y BIENES (FOLIOS); CERTIFICADO MÉDICO OCUPACIONAL (FOLIOS); EL POSESIONADO DEVEN GARA LA ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL DE \$5'343.278,00 Y PRESTACIONES DE LEY.- NO SIENDO OTRO EL OBJETO DE LA PRESENTE

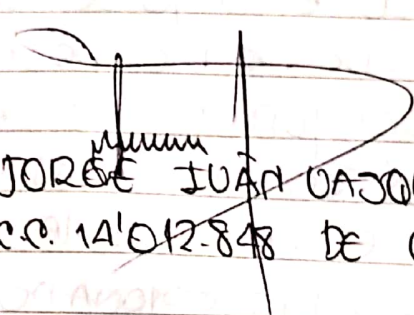
DILIGENCIA SE TERMINA Y FIRMA POR LOS QUE
EN ELLA INTERVINIERON.

El POSESIONADO,


JOSÉ MANUEL GARCÍA SÁNCHEZ

C.C. No. 91'437'981 DE BARRANCABERMEJA.

El ALCALDE MUNICIPAL,


JORGE JUÁN OAJÓUEZ MARTÍNEZ

C.C. 14'012'848 DE CHAPARRA



DECRETO No. 058 DE 2020

(Abril 30)

"POR LA CUAL SE REALIZA EL NOMBRAMIENTO DEL GERENTE EN PROPIEDAD PARA LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - HOSPITAL LA MISERICORDIA DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO (TOLIMA)"

EL ALCALDE MUNICIPAL DE SAN ANTONIO – TOLIMA, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 315 de la Constitución Política, artículo 23 de la Ley 909 de 2004, Decreto 785 de 2005 compilado en el Decreto 1083 de 2015, Ley 1797 de 2016, Decreto 1427 de 2016, demás normas concordantes y complementarias, y;

CONSIDERANDO

Que según lo estipulado en el numeral 3º del artículo 315 de la constitución política de Colombia le corresponde al Alcalde Municipal dirigir la acción administrativa del municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo, entre otras funciones.

Que de conformidad con el numeral 10º del canon constitucional precitado, a su vez le corresponde al Alcalde Municipal desempeñar las funciones que fije la carta política, así como los demás aspectos que le señale la Ley.

Que el HOSPITAL LA MISERICORDIA es una Empresa Social del Estado, que presta servicios de salud en el Municipio de San Antonio - Tolima a la población en general sin discriminar su condición social, política, étnica o económica, bajo los principios de atención humanizada, suficiencia tecnológica y talento humano altamente calificado.

Que el HOSPITAL LA MISERICORDIA E.S.E. constituye una categoría especial de entidad pública descentralizada con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera sometida al régimen legal establecido de la Ley 100 de 1993, Ley 1122 de 2007, y Ley 1438 de 2011.

Página 1 | 7



DECRETO No. 058 DE 2020

(Abril 30)

Que por su parte, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004 establece que los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo.

Que mediante el Decreto No. 018 del veinticuatro (24) de Enero de 2020 se reeligió y designó como Gerente de la ESE HOSPITAL LA MISERICORDIA de SAN ANTONIO – TOLIMA a la Dra. MARTHA LILIANA TAMAYO REINA con C.C. 65.767.415 a partir del 01 de Abril de 2020 hasta el 31 de Marzo de 2024.

Que el diecisiete (17) de Abril de 2020 la Dra. MARTHA LILIANA TAMAYO REINA con C.C. 65.767.415 presenta la carta de renuncia irrevocable al cargo de Gerente del Hospital LA MISERICORDIA ESE al Alcalde Municipal, la cual fue aceptada mediante el Decreto No. 057 de veintinueve (29) de Abril de 2020 .

Que se requiere elegir y nombrar el Gerente en propiedad para el HOSPITAL LA MISERICORDIA E.S.E. DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO - TOLIMA, para el periodo institucional 2020 - 2024.

Que el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016 *"Por la cual se dictan disposiciones que regulan la operación del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones"*, señala:

(...)

"ARTÍCULO 20 Nombramiento de Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado. Los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial serán nombrados por el Jefe de la respectiva Entidad Territorial. En el nivel nacional los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados por el Presidente de la República. Corresponderá al Presidente de la República, a los Gobernadores y los Alcaldes, dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, adelantar los nombramientos regulados en el presente artículo, previa verificación del cumplimiento de los requisitos del cargo establecidos en las normas correspondientes y evaluación de las competencias que señale el Departamento Administrativo de la Función Pública. Los Gerentes o

Página 2 | 7



DECRETO No. 058 DE 2020

(Abril 30)

Directores de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados para periodos institucionales de cuatro (4) años, el cual empezará con la posesión y culminará tres (3) meses después del inicio del periodo institucional del Presidente de la Republica, del Gobernador o del Alcalde. Dentro de dicho periodo, sólo podrán ser retirados del cargo con fundamento en una evaluación insatisfactoria del plan de gestión, evaluación que se realizará en los términos establecidos en la Ley 1438 de 2001 y las normas reglamentarias, por destitución o por orden judicial.

Por su parte, el Decreto 1427 del 1º de septiembre de 2016, que reglamentó el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016, establece:

“ARTÍCULO 2.5.3.8.5.1. Evaluación de competencias. Corresponde al Presidente de la República, a los gobernadores y a los alcaldes como autoridades nominadoras orden nacional, departamental y municipal, respectivamente, evaluar, a través de pruebas escritas, las competencias señaladas por el Departamento Administrativo de la Función Pública, para ocupar el empleo director o gerente las Empresas Sociales del Estado.

(...)

ARTÍCULO 2.5.3.8.5.3. Evaluación de las competencias para ocupar el empleo de director o gerente de las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial. Las competencias del aspirante o aspirantes a ocupar el cargo de director o gerente de las Empresas del Estado del orden departamental, distrital o municipal, señaladas el Departamento Administrativo de la Función Pública, serán evaluadas por el gobernador o el alcalde, de lo cual se dejará evidencia”.

(...)

ARTÍCULO 2.5.3.8.5.5. Nombramiento. El nombramiento del gerente o director de la Empresa Social del orden nacional, departamental o municipal, recaerá en quien acredite los requisitos exigidos para el desempeño y las competencias requeridas”.

Conforme a los términos del Decreto 1427 de 2016 si el representante de la entidad territorial considera que un servidor o grupo de servidores que hacen parte de la planta de personal de la alcaldía o gobernación, según el caso,



DECRETO No. 058 DE 2020

(Abril 30)

podrían apoyarle en la evaluación de competencias a través de las pruebas escritas, es viable que así se haga, igualmente puede apoyarse en profesionales de la Psicología con experiencia e idoneidad. Por lo inmediatamente dicho, el Municipio solicito el veintitrés (23) de Abril de 2020 a la Dra. JENNY ALEJANDRA PEÑALOZA ARANDA, identificada con la C.C. No. 1.110.508.945 y portadora de la T.P. No. 132557, psicóloga de profesión, el apoyo en el proceso de evaluación de competencias para la elección del Gerente del Hospital LA MISERICORDIA ESE para lo cual la mencionada profesional acepta la designación por escrito el día veinticuatro (24) de Abril de 2020.

Para efectos de adelantar la evaluación de competencias de los aspirantes a ocupar el cargo de Director o Gerente de ESE, este Departamento Administrativo expidió la Resolución No. 680 de 2016; *"por la cual se señalan las competencias que se deben demostrar para ocupar el empleo de gerente o director de las Empresas Sociales del Estado"*.

Que el HOSPITAL LA MISERICORDIA E.S.E. del Municipio de SAN ANTONIO – TOLIMA, al ostentar la categoría de primer nivel de atención, para la designación del respectivo gerente, debe cumplirse con los parámetros o requisitos mínimos exigidos por el Decreto Nacional 780 de 2016, reglamentado por el sector salud y de la seguridad social, y en especial, lo dispuesto por el Artículo 22 del Decreto 785 de 2005, el cual indica lo siguiente:

"22.3 Director de Hospital y Gerente de Empresa Social del Estado de primer nivel de atención. Para el desempeño del cargo de Gerente de una Empresa Social del Estado o de Director de Institución Prestadora de Servicios de Salud, del primer nivel de atención, se exigirán los siguientes requisitos, establecidos de acuerdo con la categorización de los departamentos y municipios regulada por la Ley 617 de 2000 y demás normas que la modifiquen o adicionen:

"(.....)"

22.3.3 Para las categorías tercera, cuarta, quinta y sexta se exigirá como requisitos, título profesional en el área de la salud y experiencia profesional de un (1) año, en el sector salud".

Página 4 | 7



DECRETO No. 058 DE 2020

(Abril 30)

Que en desarrollo de lo anterior y en especial por lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016, el Ministerio de Salud y de la Protección Social expidió el Decreto 1427 de 2016, el cual dispone que, previo a la nominación o designación de un gerente o director de una empresa social del estado se debe efectuar una evaluación de competencias, ello mediante prueba escrita según las directrices o competencias que imparta el Departamento Administrativo de la Función Pública, y de lo cual se deberá dejar expresa constancia de ello.

Que para tal efecto, el Departamento Administrativo de la Función Pública expidió la Resolución No. 680 del 02 de septiembre de 2016, a través de la cual fijo las competencias y conductas asociadas que deberán ser evaluadas al aspirante a ocupar un cargo de Director o Gerente de una E.S.E.

Que como quiera que se haya expedido el Decreto Nacional 457 de 2020 "*Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público*", se hace necesario realizar el presente proceso mediante los medios tecnológicos (Correo electrónico) y virtuales.

Que el 29 de Abril de 2020 se presenta el informe final proceso de elección de GERENTE DEL HOSPITAL LA MISERICORDIA E.S.E. por parte de la Dra. JENNY ALEJANDRA PEÑALOZA ARANDA, identificada con la C.C. No. 1.110.508.945 y portadora de la T.P. No. 132557, psicóloga de profesión, en el cual informa que la Hoja de vida del Dr. JOSÉ MANUEL GARCIA SANCHEZ, quien se identifica con la C.C. No. 91.437.981, Medico y Cirujano General, Especialista en Gerencia Hospitalaria, cumple con los requisitos mínimos según el decreto 785 de 2005 y en las pruebas escritas obtuvo calificación SATISFACTORIA (Evaluación de competencias).

Que en consecuencia es procedente realizar el nombramiento del Gerente de la E.S.E. HOSPITAL LA MISERICORDIA ESE DE SAN ANTONIO - TOLIMA, para el periodo



DECRETO No. 058 DE 2020

(Abril 30)

institucional y legal 2020-2024, toda vez que se cumplen los requisitos consagrados en la nueva normativa.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. - NOMBRAR al Dr. JOSÉ MANUEL GARCIA SANCHEZ, quien se identifica con la C.C. No. 91.437.981, Medico y Cirujano General, Especialista en Gerencia Hospitalaria, en el cargo de Gerente de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LA MISERICORDIA DE SAN ANTONIO – TOLIMA, quien reúne los requisitos para desempeñar dicho cargo, a partir del 30 de Abril de 2020 hasta el 31 de marzo de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Las funciones y asignación salarial corresponderán a las estipuladas en las normas correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO. - Comuníquese este nombramiento por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, al Dr. JOSÉ MANUEL GARCIA SANCHEZ, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo, de conformidad con el Decreto No. 648 de 2017, Artículo 2.2.5.1.6. (Comunicación y término para aceptar el nombramiento). **PARAGRAFO:** Aceptado el nombramiento, deberá tomar posesión del empleo conforme lo determina la Ley.

ARTICULO CUARTO. - Envíese copia del presente Decreto a la Empresa Social del Estado "E.S.E. HOSPITAL LA MISERICORDIA", a la Junta Directiva de la misma, y a las Secretarías de Salud del Departamento del Tolima y del Municipio de SAN ANTONIO - TOLIMA (o quien haga sus veces), para los fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO. - El presente Decreto rige a partir de su fecha de expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Página 6 | 7



DECRETO No. 058 DE 2020
(Abril 30)

COMUQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

San Antonio Tolima, 30 de Abril de 2020

JORGE IVAN VASQUEZ MARTINEZ
Alcalde Municipal

Reviso: Dr. Adolfo Bernal Díaz-Asesor Jurídico externo